Expediente: **SCQ-131-0598-2022**
Radicado: **RE-03448-2022**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **07/09/2022** Hora: **15:21:30** Folios: **4**

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131- 0598 del 2 de mayo de 2022, se denunció ante esta Corporación *"…Generación de olores ofensivos y proliferación de roedores en la finca 233, al parecer por una marranera"* hechos que se vienen presentando según el interesado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro.

Que, en atención a la queja referida, el día 13 de mayo de 2022, el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita al lugar objeto de la denuncia, generando el informe técnico con radicado IT-03349 del 27 de mayo de 2022, en el que se concluyó lo siguiente:

- *"…El día de la vista no fue posible ingresar al predio, por lo tanto, no fue posible verificar el desarrollo de la actividad porcícola que al parecer allí se desarrolla.*
- *Durante la visita no se perciben olores desagradables..."*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Que mediante nueva queja ambiental radicado SCQ-131-0925 del 7 de julio de 2022, denuncian ante esta Corporación que en la vereda la Laja del municipio de Rionegro se vienen presentando olores ofensivos al parecer por la actividad marranera.

Que mediante oficio interno CI-01217 del 21 de julio de 2022 se le solicita a la oficina de gestión Documental la incorporación de la queja SCQ-131-0925-2022 del 07 de Julio del 2022 al Expediente de la Queja SCQ-131-0598-2022 del 02 de mayo del 2022, teniendo en cuenta que, se trata del mismo asunto y el cual es objeto de control y seguimiento por parte de la corporación.

Que el día 22 de julio de 2022 funcionarios de la Corporación realizaron visita de control y seguimiento al predio objeto de la denuncia, visita que generó el informe técnico radicado IT-05201 del 18 de agosto de 2022, en el que estableció:

- *"...La visita es acompañada por el señor Rubén Darío Otalvaro Otalvaro en calidad de propietario de los cerdos.*

- *Revisado el sistema de información geográfico de La Corporación SIG el predio cuenta con un área aproximada de 0.32 hectáreas y se encuentra identificado con folio de matrícula inmobiliario FMI 020- 48991.*

- *En el predio descrito referenciado anteriormente se desarrolla una actividad porcicola conformada por un total de 18 cerdos ceba. Acorde a lo informado por el señor Otalvaro, la actividad se ha venido desarrollando en el predio por más de 20 años.*

- *Los corrales son manejados en seco con cama de aserrín; sin embargo, parte de la fracción líquida (orín mezclado con agua de bebederos) es conducida a un tanque estercolero y la otra parte sale por un desagüe de los corrales y es conducida por una canaleta hasta la parte trasera del predio.*

- *La porcinaza almacenada en el tanque estercolero es utilizada para la fertilización en un predio continuo, de propiedad de un familiar.*

- *La fracción sólida junto con la cama de aserrín es sacada diariamente y dispuesta en un pequeño secadero donde se composta para la posterior utilización de ese material como fertilizante.*

- *El agua utilizada en el desarrollo de la actividad porcícola es suministrada por parte del acueducto veredal, acorde a lo informado por la persona que atiende la visita.*

- *Para el manejo de los residuos anatomopatológicos (muertos) no se cuentan con compostera de mortalidad, estos residuos son enterrados en el predio.*

- *El día de la visita se percibieron olores desagradables y presencia de moscos.*

- *Durante la visita el señor Rubén Darío Otalvaro en calidad de propietario, informa que desde la Subsecretaria de Medio Ambiente del Municipio de Rionegro realizaron visita a la actividad porcícola y realizaron algunas recomendaciones.*

- *De acuerdo al Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR de Cornare, el predio tiene un área de 0.32 hectáreas, el cual se encuentra regido por los usos*

de suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental se encuentra clasificada así: en Áreas Agrosilvopastoriles y áreas de importancia ambiental…"

Y se concluye, además:

- *"…En el predio ubicado en las coordenadas -75°23´7.10 O" 6°11´6.60"N, identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI 020- 48991, desde hace más de 20 años se desarrolla una actividad porcícola.*

- *Las condiciones ambientales encontradas en la actividad porcícola pueden ser mejoradas con respecto al manejo general de los residuos producto de la misma, específicamente frente a la disposición de la fracción líquida de porcinaza y los residuos anatomopatológicos generados.*

- *El día de la visita se percibieron olores desagradables y una alta presencia de moscos…"*

Que verificada la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario – VUR en fecha 1 de septiembre de 2022, se encontró que quien tiene el derecho real de dominio del predio con FMI 020-48991 es la señora Ester Sofia Otálvaro de Otálvaro identificada con cédula de ciudadanía 21.963.014 y el señor Urbano de Jesús Otálvaro Otálvaro identificado con cédula de ciudadanía 15.432.493.

Que revisadas las bases de datos Corporativas en fecha 1 de septiembre de 2022, no se encontraron permisos ambientales (vertimiento) en beneficio del predio con FMI 020-48991 ni asociado al titular de este.

Que según la información obtenida en campo por el personal técnico de la Corporación, el día 22 de julio de 2022, el señor Rubén Darío Otálvaro Otálvaro afirmó ser el propietario de los cerdos que se encontraron en el predio y responsable de la actividad porcícola que se desarrolla en el predio con FMI 020-48991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

icontec ISO 9001 icontec ISO 14001

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Que el **Decreto 2811 de 1974** establece lo siguiente:

"***Artículo 8*** *Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

l) *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios";*

Que **el Decreto 1076 de 2015**, establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos radicado IT-05201 del 18 de agosto de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca*

del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** por los vertimientos de aguas residuales no domésticas, generados en desarrollo de la actividad porcícola, sin permiso de vertimientos y sin tratamiento previo al suelo, localizado en el predio con FMI 020-48991, ubicado en la vereda la Laja del municipio de Rionegro, hechos evidenciados por el personal técnico de la corporación el día 22 de julio de 2022, hallazgos plasmados en el informe técnico radicado IT-05201 del 18 de agosto de 2022.

Medida que se le impone al señor Rubén Darío Otálvaro Otálvaro identificado con cédula de ciudadanía 15.437.923 en calidad de responsable de la actividad porcícola desarrollada en el predio con 020-48991.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-0598 del 2 de mayo de 2022.
- Informe técnico radicado IT-03349 del 27 de mayo de 2022.
- Queja ambiental SCQ-131-0925 del 7 de julio de 2022.
- Oficio interno CI-01217 del 21 de julio de 2022.
- Informe técnico de control radicado IT-05201 18 de agosto 2022.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR del 1 de septiembre de 2022 frente al predio con FMI 020-48991.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA. por los vertimientos de aguas residuales no domésticas, generados en desarrollo de la actividad porcícola, sin permiso de vertimientos y sin tratamiento previo al suelo, localizado en el predio con FMI 020-48991, ubicado en la vereda la Laja del municipio de Rionegro, hechos evidenciados por el personal técnico de la corporación el día 22 de julio de 2022, hallazgos plasmados en el informe técnico radicado IT-05201 del 18 de agosto de 2022. Medida que le impone al señor Rubén Darío Otálvaro Otálvaro

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

identificado con cédula de ciudadanía 15.437.923, en calidad de responsable de la actividad porcícola desarrollada en el predio con 020-48991 de conformidad con la normatividad anteriormente citada

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **Rubén Darío Otálvaro Otálvaro** para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. Solicitar a la Oficina de Planeación del Municipio de Rionegro el Certificado de Ubicación y Usos del Suelo, de manera que se permita corroborar la compatibilidad de la actividad porcícola que se desarrolla en el predio con los usos establecidos para ese inmueble y allegar el mismo a la Corporación.

2. En tanto se presente el certificado de usos del suelo, se deberá suspender la fertilización directa de pastos con la fracción líquida (orín mezclado con agua de bebederos) generada en las instalaciones y realizar el manejo de todas las excretas totalmente en seco.

3. Abstenerse de realizar el entierro de los residuos mortalidad iniciando con el proceso de compostaje de estos residuos.

4. En caso de que la actividad sea compatible con los usos del suelo, Se deberá tramitar el permiso de vertimiento en desarrollo de la actividad porcícola - predio con FMI 020-48991 ante la Autoridad Ambiental competente, para la disposición de los residuos líquidos que no serán usados como fertilizante.

PARÁGRAFO 1°: ADVERTIR que el predio identificado con FMI 020- 48991, ubicado en la vereda las Laja del municipio de Rionegro presenta restricciones ambientales por estar ubicado dentro del POMCA de Río Negro, se exhorta que previamente a adelantar actividades en el inmueble, las mismas sean verificadas en Cornare o en la Secretaría de Planeación del municipio de Rionegro.

PARÁGRAFO 2°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental Competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para verificar el acatamiento de los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia, y en caso de que la actividad sea compatible con los usos del suelo, emitir las recomendaciones de índole ambiental para el manejo de la actividad porcícola y los residuos derivados.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora **Ester Sofia Otalvaro de Otalvaro** y el señor **Urbano de Jesús Otalvaro Otalvaro** en calidad de propietarios del predio FMI 020-48991 y al señor **Rubén Darío Otálvaro Otálvaro** como responsable de la actividad porcícola.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al municipio de Rionegro para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0598-2022
Fecha:2/09/2022
Proyectó: Marcela Bedoya
Revisó: Lina Gómez
Aprobó: John Marín
Técnico: Emilsen Duque
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Rionegro

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 01/09/2022
Hora: 02:23 PM
No. Consulta: 354461531
No. Matricula Inmobiliaria: 020-48991
Referencia Catastral: ADX0001POAA

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalizacion

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 31-01-1991 Radicación: 456
Doc: OFICIO 023 del 1991-01-25 00:00:00 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de RIONEGRO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 404 EMBARGO EN SEPARACION DE BIENES
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio I-Titular de dominio incompleto)
DE: OTALVARO DE OTALVARO ESTHER SOFIA
A: OTALVARO OTALVARO AMANDO DE JESUS CC 3560797

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 31-01-1991 Radicación: 840
Doc: SENTENCIA SN del 1994-05-02 00:00:00 JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA de RIONEGRO VALOR ACTO: $3.730.360
ESPECIFICACION: 106 LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio I-Titular de dominio incompleto)
DE: OTALVARO OTALVARO AMADO
A: OTALVARO ESTHER SOFIA X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 31-01-1991 Radicación: 840
Doc: SENTENCIA SN del 1994-05-02 00:00:00 JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA de RIONEGRO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 999 ACLARACION AL NOMBRE
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio I-Titular de dominio incompleto)

A: OTALVARO OTALVARO AMANDO

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 29-09-1995 Radicación: 6386
Doc: OFICIO 675 del 1995-09-28 00:00:00 JUZ. PROMISCUO DE FAMILIA de RIONEGRO VALOR ACTO: $
Se cancela anotacion No: 1
ESPECIFICACION: 793 CANCELACION DE EMBARGO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: OTALVARO ESTHER SOFIA
A: OTALVARO AMANDO DE JESUS X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 05-04-2000 Radicación: 2000-2038
Doc: RESOLUCION 020 del 2000-03-29 00:00:00 PLANEACION MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 OTROS LIMITACION DE USO POR ESTAR UBICADO EN ZONA DE APTITUD FORESTAL,AREA MINIMA REQUERIDA POR UNIDAD DE VIVIENDA 10.000 M2
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PLANEACION MUNICIPAL RIONEGRO
A: OTALVARO QUINTERO ESTHER SOFIA X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 04-10-2016 Radicación: 2016-10219
Doc: ESCRITURA 2839 del 2016-09-26 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION EN CUANTO AL NOMBRE CORRECTO DE LA PROPIETARIA (ACLARACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: OTALVARO ESTHER SOFIA
A: OTALVARO DE OTALVARO ESTER SOFIA CC 21963014 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 04-10-2016 Radicación: 2016-10219
Doc: ESCRITURA 2839 del 2016-09-26 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: $11.400.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 40% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: OTALVARO DE OTALVARO ESTER SOFIA CC 21963014
A: OTALVARO OTALVARO URBANO DE JESUS CC 15432493 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 11-09-2019 Radicación: 2019-10907
Doc: OFICIO SDT07-472 del 2019-09-11 00:00:00 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION CONFORME A RESOLUCION 939 DE 2018 DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO (VALORIZACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT: 8909073172